



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00870-2010-PA/TC

LIMA

REMIGIO SALVADOR VILLANUEVA Y
OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Remigio Salvador Villanueva y doña Sofía Valenzuela Márquez contra la resolución de fecha 1 de diciembre de 2009, de fojas 145, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de julio de 2009, los recurrentes interponen demanda de amparo por la violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, incoándola contra la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, integrada por los señores Soller Rodríguez, Neira Ramos y La Rosa Guillén, con la finalidad de que se declare nulas e inconstitucionales: i) la resolución N° 6 de fecha 9 de enero de 2009, y ii) la resolución N° 7 de fecha 23 de abril de 2009, expedidas por la sala mencionada; y que, en consecuencia, se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 12, de fecha 29 de octubre de 2007, expedida por el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla.

Los recurrentes indican que en el proceso que iniciaron como demandantes ante el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla contra el Banco de Crédito, sobre reconocimiento de contrato de préstamo dinerario, la parte demandada interpuso excepción de incompetencia territorial, que fue declarada infundada mediante resolución N° 3, su fecha 16 de enero de 2006, y que, tras ser apelada, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, mediante resolución N° 5 su fecha 14 de mayo de 2008, resolvió declarar fundada la excepción.

Indican que mediante resolución N° 12, su fecha 29 de octubre de 2007, expedida por el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla, se declara fundada la demanda de reconocimiento judicial e imputación de pagos interpuesta por el Banco de Crédito, y que, tras ser apelada, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, declaró que carece de objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00870-2010-PA/TC

LIMA

REMIGIO SALVADOR VILLANUEVA Y
OTRA

pronunciamiento alguno, ante lo que se interpuso recurso de nulidad, que fue desestimando mediante resolución N° 7, de fecha 23 de abril de 2009, lo que considera vulneratorio de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, toda vez que consideran que la sala, habiéndose pronunciado por declarar fundada la excepción de incompetencia, antes de remitir los actuados al juez competente, emitió una segunda resolución donde dispone la aplicación del artículo 380° del Código Civil, por lo que la sala, al expedir dos resoluciones (5 y 6) respecto de la excepción deducida por la demandada, ha violado las normas procesales respectivas a las excepciones.

2. Que con resolución de fecha 22 de julio de 2009, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que no se está cuestionando una resolución judicial que se pronuncia sobre el fondo y que además no se han emitido dos resoluciones respecto de la excepción deducida, toda vez que se trata de expedientes distintos, conocidos por la misma sala, por lo que no se afecta ningún aspecto de la tutela procesal efectiva. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por los mismos fundamentos.
3. Que del petitorio de la demanda fluye que lo que los recurrentes cuestionan el pronunciamiento que emitió la Sala demandada en el proceso subyacente pues consideran que tal pronunciamiento viola flagrantemente las normas procesales. Al respecto, debe indicarse que la resolución N° 5 del incidente con fecha 14 de mayo de 2008 (folio 35,36) se pronuncia declarando fundada la excepción de incompetencia ordenando al *a quo* remitir los actuados al juez competente, de conformidad con el artículo 451° del Código Procesal Civil; no obstante ello, si bien es la misma sala la que se pronuncia en la resolución N° 6 de fecha 9 de enero de 2009 (folios 38, 39), lo hace en virtud de la venida en grado de apelación, esto es, la sentencia N° 12 del principal, que resolvió declarar fundada la demanda, expedida con fecha 29 de octubre de 2007, por lo que dicho pronunciamiento de declarar que *"Carece de objeto pronunciarse sobre la sentencia expedida mediante resolución número doce...y los devolvieron a fin de que el juzgado Mixto de cumplimiento a lo dispuesto por la resolución cinco..."*, no hace más que remitirse a lo ya resuelto por la resolución N° 5, conminando a la judicatura a su cumplimiento según sus términos; se trata, entonces, de dos pronunciamientos emitidos en expedientes diferentes; por consiguiente, no se evidencia vulneración alguna a los derechos a la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00870-2010-PA/TC

LIMA

REMIGIO SALVADOR VILLANUEVA Y
OTRA

jurisdiccional efectiva y al debido proceso, toda vez que dicho actos estuvieron debidamente fundamentados.

4. Asimismo, conviene recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos, claro está, que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental (Cfr. TRC N° 0285-2009 PA/TC fundamento 3), situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; máxime cuando a fojas 31 a 39, al momento de sentencia, se merituaron debidamente las pruebas ofrecidas, dilucidándose de igual forma la controversia planteada respecto de la excepción de incompetencia deducida, Por lo tanto, corresponde ratificar lo establecido por este Tribunal, en el sentido que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y que, cual si fuera tercera instancia, proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órgano jurisdiccionales ordinarios (Cfr. STC N° 0728-2008 PHC/TC fundamento 38).
5. Que, en consecuencia, la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS PARRA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR